



*Ajuntament del Campello*

**ACTA 2/2010**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA AYUNTAMIENTO PLENO 09-02-2010**

En la Sala "Ramon Llull" de la Biblioteca Municipal de la Villa de El Campello, siendo las doce horas y cinco minutos del día nueve de febrero de dos mil diez, se reúnen las personas luego relacionadas, y con el quorum legal del Ayuntamiento Pleno para celebrar sesión extraordinaria; han sido convocados en forma legal.

Personas asistentes

Personas ausentes

Presidencia :

- D. Juan Ramón Varó Devesa (PP)

PP :

- D. Juan José Berenguer Alcobendas
- D. Alejandro Collado Giner
- D<sup>a</sup> Francisca Carratalá Carmona
- D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Lourdes Llopis Soto
- D. Vicente Rubio Vaello
- D<sup>a</sup> Lorena Baeza Carratalá
- D. David Marcel Caler Roda
- D<sup>a</sup> Elisabeth Basto Gómez
- D<sup>a</sup> María Cámara Marín
- D<sup>a</sup> Noelia García Carrillo

PSOE:

- 
- D. Juan Francisco Pastor Santonja
- D. Pedro Luis Gomis Pérez
- D<sup>a</sup> Mercedes Sánchiz Baell
- D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Remedio Gras Chinchilla
- D. Antonio Emilio Lledó Caturla
- D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> de los Ángeles Jiménez Belmar

D. José Ramón Varó Reig



## *Ajuntament del Campello*

### BNV :

- 
- D. Antonio Calvo Marco

D. Mario Alberola Marco

### EU-EV :

- D<sup>a</sup> Erundina Gutiérrez Gutiérrez

### Interventora :

- D<sup>a</sup> María Dolores Sánchez Pozo

### Oficial Mayor:

- D. Carlos del Nero Lloret, que da fe del acto.

La Presidencia declara abierta la sesión, con la finalidad de tratar de los asuntos indicados en el orden del día distribuido con la convocatoria :

### **ORDEN DEL DIA**

1.- Solicitud de Internacional López y Gil, S.A. (LOGISA) y de Zuriola Inversiones, S.A. de revisión de oficio de acuerdo plenario de fecha 20 de abril de 2004, aprobatorio de convenio urbanístico. Inadmisión a trámite.

2.- Aprobación definitiva Cuenta General 2007.

3.- Aprobación definitiva Cuenta General 2008.

El indicado orden se desarrolla como sigue:

**1.- Solicitud de Internacional López y Gil, S.A. (LOGISA) y de Zuriola Inversiones, S.A. de revisión de oficio de acuerdo plenario de fecha 20 de abril de 2004, aprobatorio de convenio urbanístico. Inadmisión a trámite.**

Se da cuenta de la propuesta del Sr. Alcalde, que dice así:

“Visto el expediente de referencia, se ha emitido por el Oficial Mayor, D. Carlos del Nero Lloret, el siguiente Informe:



## Ajuntament del Campello

### “INFORME

**Asunto:** *Contestación escrito de Internacional López y Gil, S.A. (LOGISA) y de Zurriola Inversiones, S.A. de fecha 10-11-09, RGE nº 16089, solicitando la revocación o revisión de acto nulo referido al acuerdo plenario de fecha 20 de abril de 2004, aprobatorio de un convenio urbanístico y formula la reclamación de devolución de prestaciones/indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial contractual del Ayuntamiento de El Campello.*

El citado escrito presentado por D. José Andrés López Martínez, en representación de ambas empresas insta la revocación o revisión de acto nulo referido al convenio urbanístico aprobado por acuerdo plenario de fecha 21 de abril de 2004, en concreto solicita se “dicte resolución por la que se declare la responsabilidad patrimonial contractual, con revocación o declaración de nulidad del acuerdo relativo al parking del convenio de fecha 21 de abril de 2004 y de la aprobación de la reparcelación voluntaria consecuente relativos a la UA-11 “Gallo Rojo”, y acuerde alternativamente:

- a) devolver el aparcamiento a mis representadas en pleno dominio, más la indemnización de 17.365,50 € por gastos de mantenimiento de avales
- b) o indemnice en el importe de 1.283.852, 85 € por gastos a mis representadas por los daños y perjuicios ocasionados a las mismas
- c) y en todo caso más los intereses de demora desde el día en que se produjo el último hecho causante hasta que se pague la indemnización correspondiente, de acuerdo con la Ley General Presupuestaria.”

Frente a dicha pretensión se puede argumentar lo siguiente:

Las acciones que entabla el recurrente son de tal diversidad que no se acierta a concretar el objeto del mismo, que incluye figuras como nulidad de pleno derecho, revocación, nulidad parcial de contrato público.

Sin embargo el recurrente olvida que el acuerdo plenario cuya nulidad, total o parcial, pretende obtener, es decir, el adoptado en la sesión celebrada el 20 de abril de 2004 (no 21 de abril como dice el recurrente), que aprueba un convenio urbanístico entre el recurrente y el Ayuntamiento relativo a la unidad de actuación nº 11 (UA/11), conocida como Gallo Rojo, es fruto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes que se materializó por escrito a través del citado convenio. La existencia del consentimiento expreso otorgado por el recurrente para firmar dicho convenio es causa suficiente para inadmitir el recurso presentado, pero además esta posición queda reforzada al no haber recurrido dicho convenio (pudiendo hacerlo) convirtiéndose en un acto firme y consentido, pues como dice el Tribunal Supremo en su sentencia de 15 de diciembre de 2003 “*si la parte interesada acepta plenamente el aspecto sustancial de la modificación que se ofrece puede resultar contrario a la buena fe, en relación con la doctrina de los*



## *Ajuntament del Campello*

*actos propios, el que posteriormente se pretenda que la expresa aceptación en su día formulada quede sin efecto.”*

A mayor abundamiento, dando por sentado que el recurrente no puede oponer las cláusulas de un convenio urbanístico no impugnado por el mismo, el convenio tiene plena validez para la parte recurrente, que ha quedado vinculada por las estipulaciones libremente pactadas en el convenio entre el mismo y el Ayuntamiento.

Además el recurrente no puede solicitar la revisión, total o parcial, de un acto, de un Convenio Urbanístico a los seis años de haberlo suscrito y cuando el propio recurrente ha solicitado y obtenido de este Ayuntamiento todas las licencias municipales para edificar en esa unidad de actuación y también ha ejecutado todas las edificaciones que le permitía la Modificación Puntual del Plan General aprobada por este Ayuntamiento y por la Generalitat Valenciana.

En concreto el Ayuntamiento le ha concedido al recurrente licencia de obra mayor de 95 viviendas, de un hotel, de sótano y aparcamiento (que tampoco fue recurridas), proyecto de urbanización de plaza pública y viales, licencias de ocupación de las viviendas, licencia de apertura del hotel y el recurrente ha suscrito con el Ayuntamiento con fecha 3 de octubre de 2008 el acta de recepción de las obras de la plaza pública y del aparcamiento, sin que el recurrente pusiera objeción alguna ni alegara en contra.

Esta argumentación enlaza con los arts. 102.3 y 106 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El art. 102.3 citado establece que:

*“El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.”*

Igualmente el art. 106 de la Ley 30/92 indica que:

*“Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.”*

La posición que defiende este Ayuntamiento viene refrendada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, mediante su Sentencia nº 1085/2004, de 14 de julio, explica que:



## Ajuntament del Campello

*“... la revisión de oficio no es un remedio automático que se ponga en marcha por el mero hecho de ser instada por el particular, y que la Administración tenga que iniciar la revisión de cuantas solicitudes le sean dirigidas en tal sentido, sino que ésta tiene que cumplir con el derecho a la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los particulares, distinguiéndose dos fases en el procedimiento de revisión de oficio, la primera que comprende la apertura de expediente y el dictado de resolución administrativa que racional y jurídicamente determine, en su caso, que tras el examen realizado la Administración ha llegado a la conclusión que el acto no adolece de vicio de nulidad absoluta, y la segunda, que incluye la solicitud del dictamen del Consejo de Estado y la decisión de anular o no dicho acto a la vista de ese informe. En definitiva, el T.S. reconoce al particular el derecho a que la Administración se pronuncie de forma expresa sobre su solicitud de revisión de oficio de actos nulos, pero precisando que no puede aquél compeler a ésta a que instruya íntegramente el expediente en sus dos fases.*

*De ello se concluye que la facultad de los particulares de pedir la apertura de expediente de revisión de oficio debe acompañarse de unos indicios sólidos acreditativos de la concurrencia de la nulidad que se postula que demuestren prima facie que la solicitud se encuentra fundada y que, por consiguiente, la acción de nulidad puede prosperar, por lo que si se aprecia por la Administración la falta de fundamento de la petición o que ésta es abusiva, la misma no tiene obligación de iniciar un expediente que con toda probabilidad concluiría con una decisión denegatoria de la revisión.*

*Además, según tiene declarado la jurisprudencia en los procedimientos de revisión de oficio de actos nulos las causas de nulidad deben interpretarse con suma cautela y con carácter restrictivo, por afectar al principio de seguridad jurídica, al implicar un nuevo debate sobre actos administrativos, fuera de los plazos preclusivos normales y cuando ya se había consentido en su día la actuación administrativa, permitiendo que deviniera firme.”*

Además en la misma sentencia se indica que:

*“... si bien la declaración de nulidad y, por tanto, el inicio del procedimiento dirigido a tal fin, puede realizarse en cualquier momento, ello no significa que el tiempo transcurrido no tenga ninguna relevancia, y en este sentido el art. 106 de la Ley 30/1992 establece que “Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. De esta forma ha de existir un equilibrio entre el ejercicio de la acción de nulidad por los interesados y el principio de seguridad jurídica, por afectar dicha revisión a la impugnación de actos firmes y consentidos y constituir una excepción al sistema general de recursos.*



## *Ajuntament del Campello*

*En el caso de autos la aprobación del Proyecto de Reparcelación le fue notificada en legal forma a la interesada, por lo que ésta conocía desde tal notificación todos los datos en que ahora apoya su pretensión, y a pesar de ello dejó transcurrir doce años para solicitar la revisión de oficio del mencionado Proyecto, sin aducir además ninguna causa que pudiera justificar esa tardanza, pretendiendo ahora reabrir un debate que quedó cerrado por su propia inactividad y cuya estimación afectaría a los derechos consolidados por los restantes afectados por el proyecto reparcelatorio, por lo cual estima la Sala que la referida solicitud de nulidad fue ejercitada por Dña. M. sobrepasando los límites previstos en el citado art. 106 de la Ley 30/1992.”*

Por todo ello se considera que se está en presencia de una situación similar a la planteada en la sentencia citada, si bien, incluso agravada porque en este caso el recurrente es el que suscribió un convenio que seis años después, cuando están consolidados los derechos derivados del desarrollo de esa unidad de actuación, pretende revisar.

En conclusión, tomando en consideración los argumentos expuestos, procede inadmitir a trámite la petición de revisión de oficio efectuada.”

Por todo ello, se propone al Ayuntamiento Pleno:

1.- Inadmitir a trámite la solicitud de Internacional López y Gil, S.A. (LOGISA) y de Zurriola Inversiones, S.A. de revisión de oficio de acuerdo plenario de fecha 20 de abril de 2004, aprobatorio de convenio urbanístico, por lo motivos expuestos en el informe citado.

2.- Notificar el presente acuerdo al interesado.”

Sometida la propuesta a votación, **se aprueba por unanimidad de los 19 concejales presentes.**

### **2.- Aprobación definitiva Cuenta General 2007.**

Se da cuenta de la propuesta del Sr. Alcalde, que dice así:

“Considerando que el artículo 208 TRLRHL (RDL 2/2004 de 5 de marzo) establece que a la terminación del ejercicio presupuestario se formará la Cuenta General que pondrá de manifiesto la gestión realizada por la Entidad Local en los aspectos económico, financiero, patrimonial y presupuestario.

Considerando que la Cuenta General correspondiente al ejercicio de 2007 ha sido formada por la Intervención de este Ayuntamiento de conformidad con el artículo 212.2 TRLRHL.



## *Ajuntament del Campello*

Considerando que la Cuenta General está formada por toda la documentación a que se refiere el artículo 209 y 210 TRLRHL.

Considerando que, formada la Cuenta, debe someterse a la Comisión Especial de Cuentas para su informe según establece el art. 212.2 LRHL.

Considerando que, en la Comisión Especial de Cuentas celebrada el día 9 de diciembre de 2009, se dictaminó favorablemente.

Considerando que la citada Cuenta se expuso al público, mediante inserción del edicto en BOP núm. 248, del 30 de diciembre de 2009, durante 15 días y 8 días más, finalizando el plazo de exposición sin haberse presentado reclamaciones.

Considerando que en la Comisión Especial de Cuentas se dictaminó que si en el plazo mencionado no se presentaran reclamaciones, reparos u observaciones, se consideraba dictaminada favorablemente la aprobación definitiva.

Por lo anteriormente expuesto, **SE PROPONE** al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

**ÚNICO:** Aprobar definitivamente la Cuenta General del ejercicio 2007.”

Sometida la propuesta a votación, **se aprueba por unanimidad de los 19 concejales presentes.**

### **3.- Aprobación definitiva Cuenta General 2008.**

Se da cuenta de la propuesta del Sr. Alcalde, que dice así:

“Considerando que el artículo 208 TRLRHL (RDL 2/2004 de 5 de marzo) establece que a la terminación del ejercicio presupuestario se formará la Cuenta General que pondrá de manifiesto la gestión realizada por la Entidad Local en los aspectos económico, financiero, patrimonial y presupuestario.

Considerando que la Cuenta General correspondiente al ejercicio de 2008 ha sido formada por la Intervención de este Ayuntamiento de conformidad con el artículo 212.2 TRLRHL.

Considerando que la Cuenta General está formada por toda la documentación a que se refiere el artículo 209 y 210 TRLRHL.

Considerando que, formada la Cuenta, debe someterse a la Comisión Especial de Cuentas para su informe según establece el art. 212.2 LRHL.





## *Ajuntament del Campello*

Considerando que, en la Comisión Especial de Cuentas celebrada el día 9 de diciembre de 2009, se dictaminó favorablemente.

Considerando que la citada Cuenta se expuso al público, mediante inserción del edicto en BOP núm. 248, del 30 de diciembre de 2009, durante 15 días y 8 días más, finalizando el plazo de exposición sin haberse presentado reclamaciones.

Considerando que en la Comisión Especial de Cuentas se dictaminó que si en el plazo mencionado no se presentaran reclamaciones, reparos u observaciones, se consideraba dictaminada favorablemente la aprobación definitiva.

Por lo anteriormente expuesto, **SE PROPONE** al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

**ÚNICO:** Aprobar definitivamente la Cuenta General del ejercicio 2008.”

Sometida la propuesta a votación, **se aprueba por unanimidad de los 19 concejales presentes.**

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las doce horas y nueve minutos, por la Presidencia se levantó la sesión de todo lo cual como Secretario doy fe.

Vº Bº  
El Alcalde-Presidente